

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	11001400301620170059600
PROCESO:	EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	LADY JULIANA ARIAS JARAMILLO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho, de conformidad con lo dispuesto en artículo 278 C.G. Del P, procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

La señora LADY JULIANA ARIAS JARAMILLO otorgó a favor de FINANZAUTO S.A., el pagaré número 127342 por la suma de \$32.900.000 pagaderos en 48 cuotas mensuales consecutivas por la suma de \$1.320.972 cada una, siendo pagadera la primera el 8 de octubre de 2016.

La sociedad FINANZAUTO S.A., demandó a la señora LADY JULIANA ARIAS JARAMILLO, con el fin de obtener los siguientes pagos:

- \$3.717.829,03 correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de diciembre de 2016, a julio de 2017.
- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, causados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación.

- \$4.828.089,85 correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas en los meses de diciembre de 2016, a julio de 2017.

- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, causados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación.

- \$1.553.945 correspondientes a las primas de seguro de vehículo vencidas y no pagadas en los meses de diciembre de 2016, a julio de 2017.

- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, causados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación.

- \$28.341.274,17 correspondiente al saldo insoluto del pagaré en mención.

- Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, causados desde el 11 de julio de 2017, y hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación.

II. TRÁMITE

El demandante radicó la demanda el 11 de julio de 2017, correspondiendo por reparto al Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con el acta de reparto que milita a folio 23 del plenario.

El auto de apremio se profirió el 27 de julio de 2017, notificado a la demanda el 17 de febrero de 2020, a través de curadora ad litem, quien en término de traslado contestó y planteó la excepción que denominó: “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*” sustentada en que la forma de pago de la obligación se pactó en 48 cuotas o instalamentos pagaderos a partir del 8 de octubre de 2016, por un valor de \$1.320.972. Por lo que las cuotas comprendidas entre el 8 de octubre de 2016, a 7 de febrero de 2017, se encuentran prescritas puesto que a partir del 27 de julio de 2017, data en la se libró orden de pago, tenía la demandante el término de 1 año para notificar al demandado para interrumpir la prescripción, hecho que no se evidencia ya que ella como curadora fue notificada hasta el 17 de febrero de 2020, fecha en la que se habían superado los 3 años.

Surtido el traslado de conformidad con el artículo 443 C.G.P., el apoderado de la parte demandante arguyó que, el pagaré contiene dentro de su cláusula el plazo de 48 meses contados a partir del 8 de octubre de 2016, esto es que el vencimiento del mismo operaría el 8 de octubre de 2020, fecha desde la que empezó a transcurrir el término de los 3 años.

Finalmente, mediante proveído que data del 31 de agosto de 2020, se ordenar dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 ibídem, puesto que no existen pruebas por practicar.

III. CONSIDERACIONES

No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo y de forma anticipada como se anunció en auto del 31 de agosto de 2020, por cuanto no hay pruebas por practicar.

Debe decirse entonces que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título que según las voces del artículo 422 Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

En el caso de marras el actor aportó como instrumento base de la acción el pagaré número 127342 por la suma de \$ 32.920.000 pagaderos en 48 cuotas mensuales consecutivas por la suma de \$1.320.972 cada una, siendo pagadera la primera el 8 de octubre de 2016.

Título valor que por reunir las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagran los artículos 709 y SS ibídem, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 C.G.P presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

Que la obligación sea expresa, significa, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o entregar un bien mueble.

Que la obligación sea clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el

documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

Que la obligación sea exigible, tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la actora, le compete a este Despacho judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y desde luego, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

La excepción como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título valor, y por lo mismo, compete al despacho adentrarse en el análisis de la exceptiva denominada: *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”*.

En punto a la prescripción alegada, debemos decir que ésta constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, por cuanto de acuerdo con el numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, artículo 2535 *ibídem*. Es pues, es una de las formas de extinguir las obligaciones o mutarlas en naturales (art. 882 Código de Comercio), y para que este efecto liberatorio se produzca, basta el simple transcurso del tiempo y la proposición oportuna del respectivo medio exceptivo, dado que al fallador le es vedado declararla de oficio.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo, la inercia del deudor a pagar y la del acreedor a cobrar, y para que ésta prospere es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Acción prescriptible; b) Tiempo determinado previsto en la ley, y c) Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

De otro lado, la prescripción cambiaria, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que, ella constituye la pérdida del derecho cambiario que ya se posee por la inacción del tenedor para ejercitarlo. La prescripción cambiaria supone, pues, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

El numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que la prescripción de manera clara y precisa se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente, se trata entonces de una merecida sanción para el último tenedor del título, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrados en las disposiciones legales sin ejercitar la acción después de efectuar las diligencias de la presentación o el protesto respectivo. La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.

No obstante, la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del Código Civil, se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva.

Así mismo, la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente; ocurre lo primero en función de la presentación de la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 94 del CGP y lo segundo, cuando antes de vencer el término de prescripción, el deudor reconoce la deuda, expresa o tácitamente, esto es, cuando exprese su voluntad inequívoca de mantener vigente la obligación (Art. 2539 C.C.); ocurrido cualquiera de esos eventos, el tiempo transcurrido hasta allí se da por omitido, lo que origina que nuevamente inicie la contabilización del término que se requiere para la configuración de la consabida prescripción.

Pues bien, conforme lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo estipulado en el documento contentivo de la obligación que se ejecute, para el caso concreto, tenemos que el pago de las obligaciones representadas en el pagaré allegado como base de la ejecución y aquí requeridas por la parte actora tienen las siguientes fechas de vencimiento:

NO. DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO
1	08/12/2016
2	08/01/2017
3	08/02/2017
4	08/03/2017
5	08/04/2017
6	08/05/2017
7	08/06/2017
8	08/07/2017

Es decir, que cada de una de las cuotas contenidas en el pagaré allegado como base de la ejecución y aquí solicitadas por el acreedor prescribirían:

NO. DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
1	08/12/2016	08/12/2019
2	08/01/2017	08/01/2020
3	08/02/2017	08/02/2020
4	08/03/2017	08/03/2020
5	08/04/2017	08/04/2020
6	08/05/2017	08/05/2020
7	08/06/2017	08/06/2020
8	08/07/2017	08/07/2020

No obstante, aparentemente el término prescriptivo fue interrumpido civilmente con la presentación de la demanda el 11 de julio de 2.017 (fol. 23), pero para que opere civilmente la interrupción de la prescripción se necesita que el auto de mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del año siguiente a la notificación por anotación en estado al demandante.

Por lo tanto corresponde saber si se da ó no la prescripción, partiendo de la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación, en consonancia con el artículo 94 del CGP, el cual regla que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique dentro de un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado o personal de tales providencias, por estado o personalmente, y pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Del expediente se desprende que la demanda fue presentada a la Oficina Judicial - Reparto el 11 de julio de 2.017 (dentro del término legal a fin de interrumpir civilmente la prescripción); se libró mandamiento el 27 de julio de 2017 (fol. 25), notificado al demandante por anotación en estado del 28 de julio de la misma anualidad, la demandada LADY JULIANA ARIAS JARAMILLO se notificó por medio de curador *ad litem* el 17 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y al hacer las operaciones respectivas a fin contabilizar un año contado a partir del día siguiente a la notificación por estado o personal de tales providencias, que tenía el demandante para realizar la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, se observa que esta debió hacerse a más tardar el día 28 de julio de 2.018, para que la presentación de la demanda tuviera la finalidad de

interrumpir civilmente la prescripción de la obligación, lo que no sucedió, en consecuencia el término consagrado en el artículo 789 del Estatuto de Comercio debe correr integro hasta que se logre dicha notificación, lo que daría para que la prescripción triunfe, sino fuera porque conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional se debe calificar la conducta procesal de la parte demandante para saber porque se superó el término de un año para comunicar la orden de pago al la convocada como lo dispone el artículo 94 C.G. Del P.

En el presente caso no se nota desidia del apoderado judicial de la parte demandante para lograr la notificación de la demandada, pues de la revisión del expediente se tiene, que el 15 de agosto de 2017 (fol. 32) se efectuó la citación para notificación personal conforme al artículo 291 C.G. Del P., obteniendo como resultado “LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN”, el 10 de octubre de 2017 (fol. 39) se efectuó la notificación de la que trata el artículo 292 ibídem obteniendo como resultado “LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN”; sin embargo, el Juzgado 76 Civil Municipal de esta ciudad no tuvo en cuenta el trámite de notificación habida consideración que se indicó de forma errada la dirección de esa sede judicial (fol. 49).

Posteriormente, el apoderado de la parte activa realizó nuevamente el trámite de notificación (fls. 62- 76) resultando nuevamente positivas, pero incurrió en el mismo error por lo que el Juzgado 76 Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído que data del 9 de abril de 2018, no tuvo en cuenta el trámite de notificación habida consideración que se indicó de forma errada la dirección de esa sede judicial. Por lo que la parte actora intentó nuevamente las notificaciones (fls. 106-120) pero el certificado expedido por la empresa de mensajería certifico “LA PERSONA A NOTIFICAR YA NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN”.

El legajo fue traslado a este estrado judicial en virtud de la distribución de procesos de mínima y menor cuantía ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la que la parte actora hasta el 13 de noviembre de 2019, solicitó el emplazamiento de la pasiva, ordenándose mediante auto que data del 14 de noviembre de 2019 (fol. 166)

La Corte Constitucional en repetidas oportunidades ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad. Así, en la Sentencia C - 662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el artículo 91 del Código Civil, dijo: *“En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido*

proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados.”

En la sentencia C - 227 de 2009, al revisar la misma norma frente a cuestionamientos referidos a la falta de proporcionalidad, la Corte Constitucional consideró que hay quebrantamiento del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, al predicar la ineficacia de la interrupción civil cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva. Con lo cual, enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.

En la misma línea, en la sentencia T - 741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad: *“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”*

Puestas así las cosas, comoquiera que la prescripción es un castigo al acreedor inoperante que no reclama en tiempo la obligación, supuesto que no concurre el presente asunto porque la deuda se reclamó en tiempo con la presentación de la demanda

el 11 de julio de 2017, y el término alargado para notificar no obedece a una conducta morosa del extremo demandante, razones más que suficientes para que la excepción de prescripción no salga adelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito formulada por el extremo demandado que denomino “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, por las razones consignadas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 27 de julio de 2017 (fol. 25-26), conforme lo normado en el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 C.G. Del P.

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes previamente embargados, secuestrados y valuados, como los que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar para que con el producto del remate se pague el crédito y las costas, para el avalúo sígase la regla del canon 444 ibídem.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas causadas. Por secretaría líquidense teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7f3aa610be01abacb9de3fd5478cf125a90a51dac649bb0833c5a9c83798745

Documento generado en 15/09/2020 11:38:35 a.m.